

General Roca, a los 13 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**AYALA PAINEHUAL, ADA MARLENE C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-00919-L-2024**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

**I.- A.** Contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 19/12/2025, se alza la demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. interponiendo recurso extraordinario en el marco de los arts. 61 y 25 de la ley 5.631, arts. 251-253 del CPCC.

Expone los requisitos formales en apartado II.

Respecto del plazo, explica que la sentencia fue dictada en fecha 18/12/2025, publicada en fecha 19/12/2025, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de acuerdo a la normativa del art. 25 ley 5.631.

Constituye domicilio en la alzada en calle Álvaro Barros N° 135, Planta Baja de la ciudad de Viedma, asimismo constituye domicilio electrónico.

En relación al depósito previo exigido por la ley, denuncia que se efectivizó en la cuenta judicial de autos depósito por la suma de \$18.349.568,87 comprensiva del monto total de condena, honorarios de los letrados de la parte actora, e impuestos de justicia, solicitando que dicha suma sea puesta en plazo fijo a nombre del proceso en tanto se sustancia el presente proceso.

En el siguiente apartado refiere a que el recurso en cuestión es interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Añade luego que las causales invocadas mencionando arbitrariedad; violación del debido proceso adjetivo; errónea, discrecional y subjetiva valoración probatoria; apartamiento del baremo y constancias de la causa, todo lo cual conduce a una errónea calificación de la incapacidad derivada del evento dañoso. Cita jurisprudencia.

Así explica que la sentencia resuelve fuera de lo peticionado quebrantando los principios de congruencia, defensa en juicio, y debido proceso, añadiendo que el fallo que se dicta en estas condiciones incurre en arbitrariedad e incongruencia.

Dice que estas condiciones son suficientes para habilitar la vía extraordinaria que se peticiona.

En apartado III realiza una síntesis del proceso, detallando el inicio de la acción judicial, la comparencia de la demandada fuera de término y no pudiendo ejercer su derecho de defensa, y el dictado de la sentencia.

Explica que la sentencia redunda acerca de la incontestación de la demanda-art. 36 ley 5.631- por la que se determina una incapacidad padecida a raíz de un enfermedad profesional que origina un porcentaje del 23,88 y por el que su representada es condenada al pago de las indemnizaciones de la ley 24.557 en base a los recibos de haberes de la actora.

Aduce que para llegar a tal resultado, el juzgador omite valorar la prueba adecuadamente y conforme a la normativa vigente -Baremo-, del dictamen oficial, recalculando el resultado dañoso.

En apartado IV se refiere a los fundamentos del recurso expresando como primer agravio la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y de prueba -art. 18 CN-. básicamente que la sentencia se apoya en las presunciones originadas de la incontestación de demanda sin ponderar con debida motivación las prueba documentales. Añade luego que la sentencia debe fundamentar porqué razón prevalecen determinados criterios de valoración corporal y uso del Baremo para ignorar la documentación y antecedentes obrantes en la causa.

Transcribe luego partes del fallo, concluyendo que el mismo realiza una sobreponderación de la patología, en tanto la lesión es sensitiva y no motora no pudiendo generar limitación funcional de haberse tomado los valores del Baremo, mientras que el juzgador determina finalmente una incapacidad del 23,44%.

Agrega que para que el perito determine incapacidad por limitación funcional de muñeca por Síndrome del túnel carpiano debió utilizar la escala propuesta por el

British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M0 a M5 y la sensibilidad en rangos de S0 a S5, tal cual lo estimado por los miembros de Comisión Médica jurisdiccional que detallo a

continuación (6.06%), incorporando un print digital. Concluye que el perito no debió otorgar limitación funcional como consecuencia del Síndrome de Túnel Carpiano, y que la misma podría ser el resultado de la existencia de gangliones o quistes evidenciados en la RMN, expresando que la cirugía no justifica la limitación funcional.

Explica que todos los estudios incorporados a la causa, las intervenciones de los profesionales médicos y el consecuente paso por la Comisión Médica, fueron soslayados por el sentenciante.

Reitera que el fallo muestra arbitrariedad a la errónea valoración de la prueba, y que si bien, la valoración de la prueba no es una cuestión que habilite la vía extraordinaria, la arbitrariedad y el resultado que dice subjetivo y agravante resultan habilitantes de la misma.

Agrega que no se está frente a un error simple en la apreciación, sino que se está frente a una arbitrariedad en razón de no haberse considerado la totalidad de la prueba médica rendida en autos, ni haberse ajustado al Baremo legal.

En apoyo a estos conceptos expuestos, cita jurisprudencia de la CSJN.

Como segundo agravio, menciona el resultado por el que se condena a su representada.

Direcciona su postura hacia la errónea aplicación del Baremo que realiza el Tribunal en su fallo, fijando factores de ponderación y de recalificación para la tarea, en razón de haberse sobrevalorado la incapacidad que posee la actora. Peticiona que se declare incorrecta la aplicación del Baremo fijándose la real incapacidad conforme criterios técnicos correctos del 7,57%, o en su caso se ordene una nueva pericia.

Reafirma que lo sostenido en el fallo es improcedente y carente de justificación, toda vez que lo que se cuestiona no redundará alrededor de la valoración de la prueba sino respecto del tratamiento brindado en la

sentencia que aparece injustificado, desigual, frente a la posición adoptada por la parte actora.

Peticiona se revise la condena y se dicte una nueva sentencia con arreglo a los cuestionamiento realizado por su parte.

Refiere luego a las cuestiones que el recurso intenta plantear, hace reservas legales y peticiona.

**B.-** Corrido traslado del recurso, es contestado por la parte actora mediante presentación del Dr. Santiago Mamberti, solicitando se deniegue el recurso rechazándolo íntegramente con costas.

Explica que la demandada no cumple con los recaudos exigidos por la normativa para la habilitación de la instancia, no plantea cuestión constitucional concreta ni demuestra violación a normativa alguna, expresando meramente una disconformidad con la valoración probatoria que resolvió el Tribunal.

Añade que la demandada pretende revisar cuestiones fácticas y probatorias que no fueron oportuna y eficazmente rebatidas, ello en el entendimiento de que no puede la vía recursiva extraordinaria en un remedio procesal para suplir la inactividad procesal de la accionada.

Agrega que la sentencia aquí cuestionada se encuentra debidamente fundada, en base a un razonamiento lógico y con apoyo en prueba válida, valorando correctamente la pericia médica, su impugnación y la rectificación por el perito médico.

Aduce que la aseguradora no impugnó en el proceso laboral, la lesión nervio mediano bilateral, la doble cirugía, la limitación funcional, los factores de dificultad para la tarea, la causalidad, simplemente -aduce- que se limitó a instar al perito a rectificar un dato aritmético.

Agrega que no existe apartamiento infundado del Baremo vigente ni desconocimiento de la actuación administrativa previa en la sentencia.

Agrega que la recurrente no acredita el absurdo, arbitrariedad ni falta

de fundamentación, por lo que solicita se deniegue la apertura de la vía extraordinaria, con costas.

Por proveído de fecha 05/03/2026 se ordena la constitución de plazo fijo sobre los montos depositados por la recurrente y se pasan los autos al acuerdo.

En fecha 27/03/2026 se realiza el correspondiente sorteo de votos.

**II.-** Corresponde en este estado avocarnos a analizar los presupuestos de admisibilidad de la vía recursiva intentada, tanto en sentido formal como sustancial. **II. A. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL:**

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 23/12/2025 y presentado el recurso el día 06/02/2026.

Se ha constituido domicilio electrónico en el expediente, con la presentación de la demanda, cumplimentando con lo dispuesto por el artículo 61 Ley 5.631, asimismo se ha constituido domicilio ante la alzada.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, habiendo acreditado debidamente el depósito previo por la suma de \$18.349.568,87, suma que cubre el monto de condena, honorarios y costas. Dicha suma a petición de la parte recurrente ha sido colocada en plazo fijo a fin de evitar la depreciación monetaria.

Ha sido incoado contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal, que ha puesto fin al litigio del asunto traído a debate.

Pasando a analizar además los recaudos formales dispuestos por la Acordada 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5, adecuándose a la mentada exigencia.

Sin embargo, se destaca que la recurrente no cumple con el requisito detallado en el art.1 A.11 que dice: "En el desarrollo se deberán refutar en

forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.", lo que impide la habilitación de la instancia intentada.

## **II. B. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:**

Cabe abocarnos a los presupuestos de admisibilidad sustancial y en este sentido tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa "MONGE" (Se. Nro. 168 del 13.10.93), este cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado

h.d.e.s.c.e.e.c.d.r.d.f.e.s.a.r.a.l.c.o.d.d.l.r.e.q.p.a.e.s.p.F.t.cliséu.o.p.p.o.s.l.a.v.d.c.u.d.l.a.q.o.e.s.d.r.d.e.p.c.e.s.r.d.s.n.p.e.S.T.c.e.c.d.j.a.l.n.d.t.q.a.p.s.v.a.j.d.a...."(S.T.J.R.N. Se. N°17/13, 15/05/13, ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/QUEJA EN: FIGUEROA HERNÁN J. C/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/SUMARIO (I) (M 2110/11) S/QUEJA", EXPTE N°26.349/13-STJ.

Cabe recordar que la finalidad de esta vía recursiva en especial, consiste en preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, la que incluye la importancia de la función uniformadora de la casación en pos de la tutela de la seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

El Dr. José Brito Peret explica: "... que el motivo de la impugnación a la sentencia definitiva tiene que estar determinado por la existencia de inobservancia o errónea aplicación de la ley o de la doctrina..." tiene por objeto enjuiciar la correcta aplicación del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la instancia ordinaria, y no en un examen íntegro del proceso...".

En el caso que nos ocupa el recurso extraordinario es interpuesto bajo el supuesto de arbitrariedad y el de inaplicabilidad de ley.

Su agravio versa en torno a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y de prueba -art. 18 CN-, sosteniendo que la sentencia se basa en las presunciones originadas de la incontestación de demanda sin ponderar con debida motivación las pruebas documentales. Añade luego que la sentencia debe fundamentar porqué razón prevalecen determinados criterios de valoración corporal y uso del Baremo para ignorar la documentación y antecedentes obrantes en la causa.

Lo cierto es que el Tribunal brindó los argumentos que motivaron la sentencia expresando "En autos como surge de la documentación aportada por la demandada, en la documentación en su poder ofrecida por la actora y en el expediente tramitado ante Comisión Médica, fue admitida la enfermedad profesional por parte de la A.R.T. por lo que no existe controversia al respecto, padeciendo la actora de síndrome de túnel carpiano bilateral, su relación causal con el trabajo, y que tal dolencia provocó a la actora una incapacidad laborativa.

Haciendo un esfuerzo interpretativo a fin de fundamentar el recurso, la demandada trata de convencer de que el Tribunal no ha valorado correctamente el plexo probatorio rendido en autos, pero no demuestra cabalmente donde reside la arbitrariedad e ilegalidad de la fundamentación del fallo.

Aduce el recurrente que en el fallo se advierte que existe una clara sobrevaloración de la patología en tanto -expresa- la lesión padecida por la actora es sensitiva y no motora, por lo que no podría generar limitación funcional.

Es decir, la recurrente no rebate los argumentos del fallo con una fundamentación contundente ajustada a derecho y en base a las probanzas de autos, sólo propone un argumento recursivo con lo que sería su solución jurídica al caso, que sólo demuestra mera disconformidad con lo resuelto por este Tribunal.

En definitiva el recurrente no expone una crítica clara y razonada sobre los aspectos del decisorio en los que considera se ha incurrido en arbitrariedad, siguiendo los supuestos pretorianos que habilitan tal doctrina como son: 1- que se dicte sentencia prescindiendo de prueba; 2- que se aprecie la prueba excediendo los límites de la razonabilidad, 3- que el fallo se base en prueba inexistente; 4- que la sentencia omita considera un elemento probatorio fundamental, 5- que la sentencia decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la prueba producida, 6- que se de categoría probatoria lo que por su naturaleza no lo es; 7- cuando se sienta una conclusión que se contradice abiertamente con lo que resulta de las constancias demostradas en la causa, 8- cuando la sentencia se funda en la sola voluntad de los jueces.

A ello cabe señalar asimismo que el examen de la doctrina arbitrariedad -como ha dicho la Corte-, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13).

Lo primero que se avizora, es que los argumentos esgrimidos no pasan de ser una mera discrepancia subjetiva, además de introducirse en cuestiones de hecho y prueba que resultan, en principio ajenas al ámbito del recurso extraordinario.

Es dable recordar lo ya dicho por este mismo Tribunal en autos "TEJADA MARIA LAURA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)RO-12072-L-0000": "Cabe señalar, que los Tribunales del Trabajo, de instancia única, al individualizar los

elementos de juicio y apreciarlos en conciencia para calificar su idoneidad y alcance probatorio de conformidad con la ley ritual del fuero (conf. art. 55 punto 1), ejercen una facultad que le es propia y exclusiva. Lo que significa que la valoración de las probanzas está normalmente sustraída del ámbito de la casación, salvo la excepcional situación del absurdo, que hace referencia a la existencia de desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica en el razonamiento del juez o en la apreciación de la prueba que lleva a conclusiones ilógicas, absurdas o arbitrarias. Se trata de un remedio último y excepcional, justificable sólo en casos extremos, es decir, cuando se demuestra fidedignamente el desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o la grosera mala interpretación de alguna probanza, que conduzca a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias. A mayor abundamiento la demostración del absurdo o arbitrariedad debe ser concluyente, requisito que en el presente caso no se advierte, tal como se señaló al comienzo del presente párrafo. Se observa que claramente los agravios se introducen en cuestiones de hecho, prueba y ponderación propias de mérito, que son materias ajenas al ámbito del recurso extraordinario.(cfr. STJRN "CASTRO JUAN CARLOS C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALTO VALLE S/ ORDINARIO (L)RO-13865-L-0000").

En iguales términos se ha expedido el STJ: "...Es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que todas aquellas cuestiones vinculadas con el análisis de los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio, en este caso la existencia de relación causal entre el daño y el trabajo realizado, son materia que por su naturaleza se encuentra reservada a los jueces de la causa y exenta de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierte configurada en el caso de autos. Asimismo, se ha considerado como principio general que los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en

la que sólo están limitados por la prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por lo tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir..." (BRACCO, PATRICIA N. C/LA SEGUNDA ART S.A. S/APELACIÓN LEY 24557 S/INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° CS1-496-STJ2017 // 29581/17- STJ, Sentencia 20/02/2019)

"El cuestionamiento formulado por el recurrente conduce a la pretensión de lograr una revisión de los elementos probatorios obrantes en autos, principalmente de la pericial médica, de la documental acompañada, con el fin de determinar la incapacidad del actor diferente a la fijada por el perito; tarea que resulta del resorte exclusivo de los Tribunales de mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierten configuradas en el caso de autos" "STJRNSL: SE. <108/16> "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A. S/ QUEJA EN: G., H. R. C/ VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 553/11 // 28030/15-STJ), (26-10-16).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio intentado por la recurrente, por remitir a una cuestión de valoración de la prueba, ajena a la instancia extraordinaria y no haberse acreditado los extremos de arbitrariedad de sentencia.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- DECLARAR formal y sustancialmente inadmisibile** el recurso extraordinario interpuesto por la demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por los fundamentos expuestos.

-----**II.**- Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5.631), regulándose honorarios a favor de los Dres. Santiago Mamberti y Andrés Puiatti, en conjunto, en la suma de \$838.803 y a favor de la Dra. Marcela Adriana Saitta en la suma de \$299.573 (M.B. x 30% - x 25% conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212)

-----**III.**- Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Juez Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 13/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera